

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1524

27 de febrero de 2020

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Martínez Santiago, Rodríguez Mateo y Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el artículo 6, inciso (a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia de Enfermedad de Puerto Rico” a los fines de restituir los días de licencia de vacaciones y enfermedad a los empleados de la empresa privada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2017, se aprobó la Ley Número 4 del 2017 que disminuyó el beneficio de acumulación de días de vacaciones y enfermedad de los empleados privados del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley se aprobó a los efectos de flexibilizar y transformar el sector laboral en la empresa privada.

Puerto Rico ha enfrentado dos eventos atmosféricos devastadores de su historia con el paso del Huracán María y de los terremotos que han estado afectando a todos los empleados del área sur de la Isla y que han estado afectando grandemente la economía.

Las disposiciones de la legislación que disminuye los beneficios de licencia de vacaciones y por enfermedad ha tenido un impacto negativo en los empleados de la

empresa privada que ingresan a la corriente laboral, afectando su vida familiar ante la ausencia de tiempo para compartir con sus seres queridos.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, considerando el impacto negativo de la reducción de las licencias de vacaciones y enfermedad en las nuevas generaciones de puertorriqueños que entran a la fuerza laboral, entiende meritorio que se regrese al esquema anterior de acumulación de estos beneficios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6, Inciso (a) de la Ley 180 de 27 de julio
2 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y
3 Licencia de Enfermedad de Puerto Rico” según enmendada para que lea como
4 sigue:

5 **“Artículo 6.-Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad.”**

6 (a) Todo empleado tendrá derecho a una acumulación mínima de licencia
7 para vacaciones y por enfermedad al trabajar por lo menos ciento **[treinta (130)]**
8 *quince (115)* horas al mes. La acumulación mensual mínima para licencia por
9 vacaciones será **[medio (1/2) día durante el primer año de servicio; tres cuartos (3/4)**
10 **de día después del primer año de servicio hasta cumplir cinco (5) años de servicio;**
11 **un (1) día después de cinco (5) años de servicio hasta cumplir los quince (15) años**
12 **de servicio; y uno y un cuarto (1 ¼) de día después de cumplir los quince (15) años**
13 **de servicio] uno y un cuarto (1 ¼) días por mes.** La acumulación mensual mínima para
14 licencia por enfermedad será de un (1) día por cada mes.

15 **[No obstante, en los casos de los patronos residentes de Puerto Rico cuya**
16 **cantidad de empleados no exceda de doce (12), la acumulación mensual mínima**

1 para la licencia por vacaciones será medio (1/2) día al mes. Esta excepción estará
2 disponible para el patrono mientras la cantidad de empleados no exceda de doce
3 (12) y cesará al año calendario siguiente a la que la nómina del patrono excede
4 doce (12) empleados durante más de veintiséis (26) semanas en cada uno de los
5 dos (2) años calendarios consecutivos. La acumulación mensual mínima de
6 licencia por enfermedad para los empleados de estos patronos será de un (1) día
7 por cada mes.]

8 Artículo 2.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
9 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
10 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

11 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.